

CONSTANCIA SECRETARIAL. A despacho de la señora Juez en la fecha, informándole que se encuentra pendiente de resolver la demanda ejecutiva a continuación presentada por el apoderado judicial de la parte demandante para el pago de las costas. Sírvase proveer.

Pereira, Risaralda. Julio 01 de 2025.

José Luis Jaramillo
Secretario

PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO AIE Nro. 772
ASUNTO	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO
PROCESO	EJECUTIVO LABORAL
EJECUTANTE	JORGE HERNANDO CASTAÑO TOBON
EJECUTADO	COLFONDOS
RADICADO	66001-31-05-004-2023-00242-00

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO

Pereira, Risaralda. Julio primero (1) de dos mil veinticinco (2025)

El señor **JORGE HERNANDO CASTAÑO TOBON**, actuando por intermedio de apoderado judicial y mediante escrito recibido por correo electrónico, solicita al Despacho librar mandamiento de pago en contra de **COLFONDOS** respecto de las condenas en costas realizadas a través de la sentencia del 13 de marzo de 2024 y las costas liquidadas mediante auto del 23 de enero de 2025.

La petición tiene como sustento en la sentencia proferida el 13 de marzo de 2024 por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Pereira, la cual dispuso, entre otras, lo siguiente:

OCTAVO: CONDENAR en costas procesales a cargo de COLFONDOS S.A. en un 100%, en favor del demandante.

De igual forma, se tiene que mediante auto del 23 de enero de 2025 resolvió modificar la liquidación de costas efectuada por la suma de \$2.600.00, la cual quedó a cargo de la demandada **COLFONDOS** en favor del demandante.

Para el efecto, Se **considera:**

Dispone el artículo 306 del C.G.P que "Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, o la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive

de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior. (...)"

Título que, conforme lo dispuesto por el Artículo 100 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social en concordancia con el Art. 422 del C.G.P., se constituye en una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

Revisado el documento que sirve de sustento a la solicitud, encuentra el Despacho que es viable acceder a lo pedido, como quiera que efectivamente se trata de una obligación proveniente de una sentencia judicial emitida en esta instancia y confirmada en segunda instancia, donde se condenó precisamente a quien se relaciona como deudor, así como auto que liquidó y aprobó las costas en el proceso ordinario, por tanto se libraré orden de pago por las sumas contenidas en la mencionada sentencia y proveído; y por las costas que genere el presente juicio, al tenor de lo reglado por el artículo 365 del C.G.P.

En lo que atañe a las costas por el juicio ejecutivo, se pronunciará el Despacho en su oportunidad (art. 440 del C.G.P.).

Se reconocerá personería para actuar conforme el poder obrante en el expediente digital.

Por último, se dispondrá la notificación virtual o personalmente de este auto a la ejecutada, en la forma indicada en la ley 2213 de 2022 o en la manera establecida en el artículo 41 del Código de Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, con entrega de copia de la demanda y sus anexos a la ejecutada, comunicándoles que cuenta con el término de cinco (5) días para el pago o de diez (10) para proponer excepciones, término que corre conjuntamente.

Por lo expuesto el **JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO** de Pereira, Risaralda,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva laboral a favor del señor **JORGE HERNANDO CASTAÑO TOBON**, en contra de la **COLFONDOS**, por la suma de **\$2.600.000**, por concepto de costas a su cargo fijadas en la primera instancia.

SEGUNDO: NOTIFICAR en forma personal esta providencia a la ejecutada concediéndole cinco (5) días, para el pago de la obligación y diez (10) para la proposición de excepciones que crean tener en su favor, término que corre conjuntamente.

TERCERO: DENEGAR la medida cautelar solicitada, por las razones arriba expuestas.

CUARTO: RECONOCER personería amplia y suficiente a la abogada **LAURA VANESSA RINCÓN ROMÁN**, para que actúe en representación de la parte demandante al interior de la presente ejecución, conforme los términos del poder conferido.

QUINTO: Por secretaria líbrense y remítanse los oficios pertinentes.

Notifíquese,

LUZ KARIME SALAZAR GONZÁLEZ

Juez

MCT

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO
PEREIRA RISARALDA

La presente providencia fue notificada por
anotación en estado No. 054, hoy 02 de julio
de 2025.

JOSÉ LUIS JARAMILLO
Secretario

Firmado Por:

Luz Karime Salazar Gonzalez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 004

Pereira - Risaralda

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f2e3fc1acd3b0e51c1998577377905ace670560463d3843c450e5388b2cc4b58**

Documento generado en 01/07/2025 01:22:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>